



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190071800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Nohora Cecilia De Armas Gutierrez	Sin Otro Demandado, Anyul Esther Maestre Leyva	15/07/2022	Auto Ordena - Ordena Nombrar Perito Avaluador
08001405301520200040900	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Jose Daniel Cañate Correa	15/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220021700	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Cia De Financiacion	Blanca Elena Bohórquez Escorcía	15/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520220019700	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Kevis Daniel Toscano Carbono	15/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520190075900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Almeida Peralta Alvarez	15/07/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ac995358-6fd9-4ded-8ed4-9ffa2ff9592c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220026000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yohanna Katherine Quintero Vargas, Victor Jose Parra Tarazon	15/07/2022	Auto Rechaza
08001405301520210057900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Enrique Piñeres Rosales	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220021600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jaime Alberto Perez Cabrera	15/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520190022100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Luis Enrique Castro Castro	15/07/2022	Auto Ordena
08001400301520180035900	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Martin Lacuture Diazgranados	15/07/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ac995358-6fd9-4ded-8ed4-9ffa2ff9592c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220005400	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Martha Luz Pauth Carrillo	15/07/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ac995358-6fd9-4ded-8ed4-9ffa2ff9592c



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014003015-2018-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARTIN EDUARDO LACOUTURE DIAZGRANADOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 4 de abril de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 4 de abril de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff1158220e2bcbf31d4516f5e8c0aab50ab4f0c56236497377ee8e284e8260**

Documento generado en 15/07/2022 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEC EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO, CAMILO MORENO PRENS Y LIRIDA ESTHER OJITO E GARCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 10 de febrero de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 10 de febrero de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205cbbb5d9bd9bddb6819df4cfd3d6d526d382e9a53734e53091831afac2a4**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00759-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALMEIDA DOLORES PERALTA DE ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de junio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de junio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4452f33c1185b5bf34c3e3b851f6e0732d77cbcc21bb39014c93b8e4dd7baf**

Documento generado en 15/07/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00409-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JOSE DANIEL CAÑATE CORREA

Señora jueza, informo que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de junio 15 de 2022, solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria y el levantamiento de orden inmovilización en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, se ordenará la misma y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZK-297.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZK-297, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, carrocería HATCH BACK, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo: 2020, motor Z1192400L4AX0271, chasis 9GACE6CD0LB023037, serie 9GACE6CD0LB023037, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y como garante JOSE DANIEL CAÑATE CORREA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZK-297, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, carrocería HATCH BACK, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo: 2020, motor Z1192400L4AX0271, chasis 9GACE6CD0LB023037, serie 9GACE6CD0LB023037, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0695
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe3f444cf0e4fdd1d6eca634b74e11c5895dfcf3ab4017482c808b96656e0a**

Documento generado en 15/07/2022 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00054-00
CONVOCANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI.
CONVOCADA: MARTHA LUZ PAUTH CARRILLO
ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte convocante no ha notificado a la parte convocada respecto a la programación de la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, siendo ello una carga que le corresponde a la solicitante.

Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y dado que en la fecha de hoy nadie se conectó a la audiencia, y la convocante no ha aportado la constancia de notificación del presente asunto a la convocada conforme con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o las directrices de la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte solicitante para que allegue dichas constancias con miras a incorporarlas al expediente.

En ese orden, como quiera que de esa notificación depende la continuación del trámite de la solicitud, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la convocada, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme a las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P, esto es desistimiento tácito.
3. Vencido el término sin que la parte solicitante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3bf53a226497e6dc9a1a53067cf301aca2d8c1f5b83235294758c26aebbd82**

Documento generado en 15/07/2022 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00197-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: KEVIS DANIEL TOSCANO CARBONO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante KEVIS DANIEL TOSCANO CARBONO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas BMB-92F.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas BMB-92F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea PULSAR NS 160 TD, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2021, motor JEYCLK64490, chasis 9FLA92CY3MBH30052, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIS DANIEL TOSCANO CARBONO, identificado con C.C. 1.082.408.917, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas BMB-92F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea PULSAR NS 160 TD, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2021, motor JEYCLK64490, chasis 9FLA92CY3MBH30052, servicio PARTICULAR a su propietario y garante KEVIS DANIEL TOSCANO CARBONO, identificado con C.C. 1.082.408.917.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0688
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f472d34a7e12bc420cc2b341e0e095af3774ebe2161209b43b6e9b246e5d11f**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00216-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A. Nit.860.051.894-6
GARANTE: JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas IRY-178.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas IRY-178, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE, color GRIS COMET, modelo 2016, motor 2845Q003253, chasis 9FB4SRC9BGM204213, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA, identificado con C.C. 7.454.643, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas IRY-178, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE, color GRIS COMET, modelo 2016, motor 2845Q003253, chasis 9FB4SRC9BGM204213, servicio PARTICULAR a su propietario y garante JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA, identificado con C.C. 7.454.643.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0696 - 0697
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b79be732efd52e34a5d68f962928b48195f8058651dd1fb47c7a1e2ebdf025**

Documento generado en 15/07/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00217-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: BLANCA ELENA BOHORQUEZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante BLANCA ELENA BOHORQUEZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas HEU-897.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas HEU-897, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color PLATA SABLE, modelo 2018, motor CJL904638, chasis 3GNCJ8EE8JL904638, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante BLANCA ELENA BOHORQUEZ, identificado con C.C.32.611.995, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas HEU-897, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color PLATA SABLE, modelo 2018, motor CJL904638, chasis 3GNCJ8EE8JL904638, servicio PARTICULAR a su propietario y garante BLANCA ELENA BOHORQUEZ, identificado con C.C.32.611.995.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0698 - 0699
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26bcd5575ed1f9e804c459db4ecfa50955836aec3baf738471cd1c85b0157e**

Documento generado en 15/07/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS Y VICTOR JOSE PARRA TARAZÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Julio 15 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de 24 de junio de 2022 y notificado por estado el 28 de junio de 2022. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273b63dfbd4382299df0d45bd3cdbee1e7dd787f138165e10c9100a3a312f38**

Documento generado en 15/07/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00718-00.
DEMANDANTES: NOHORA CECILIA DE ARMAS GUTIERREZ
LILIANA MARIA MAESTRE DE ARMAS
DEMANDADA: ANYULL ESTHER MAESTRE LEYVA

VERBAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de nombrar perito a fin de establecer la viabilidad o no de la división material del inmueble objeto del proceso. Julio 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado se observa que se encuentra pendiente decidir las solicitudes formuladas por apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de designar perito a fin de que establezca la procedencia de la división material del inmueble objeto del proceso, toda vez que, el dictamen pericial aportado con la demanda no contiene las exigencias del inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, pues sólo se estableció su avalúo y el porcentaje de la división entre los comuneros, más el tipo de división que fuere procedente en este caso.

En consecuencia, el Juzgado ordenará un peritazgo que contenga todos los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, es decir, que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Nombrar perito evaluador al señor JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, auxiliar de la justicia, quien deberá dictaminar acerca de la identificación, linderos y medidas del inmueble, su avalúo y el porcentaje de la división entre los comuneros, más el tipo de división que fuere procedente en este caso y quien puede ser ubicado en la Calle 17A No. 26B-44 de Barranquilla. Señálense como gastos al perito la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200. 000.00), a cargo de la parte demandante, suma que será deducida de los honorarios finales que se le fijarán. El perito rendirá su dictamen dentro de los diez días (10) días siguientes a la aceptación del cargo o a su posesión. Notifíquese esta designación al perito en la dirección electrónica jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
2. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba17620c415a7fb08cdd9abbfa0785fb011bcb8a0e705e5d2441bcf897cd3a7**

Documento generado en 15/07/2022 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>